

A fin de arreglar la administracion y recaudacion del cinco por ciento anual que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se ha impuesto con destino á la Real Caja de Amortizacion sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y sobre el de los arbitrios municipales ó particulares; se ha servido el Rey nuestro Señor, conformándose con lo expuesto por la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la Instruccion siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO PRIMERO. El impuesto de cinco por ciento anual del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales ó particulares que temporalmente se establece por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829 con destino á la Amortizacion de la deuda del Estado, se ha de considerar en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda.

Art. 2. La direccion y manejo de este impuesto estará al cuidado de las Autoridades y Oficinas, que tanto en la Corte como en las Provincias se hallan encargadas de la administracion de las Rentas Reales; y esto mismo deberá entenderse con los Tribunales y Juzgados en su caso.

Art. 3. Cuantas disposiciones estan dictadas y se dictasen para la administracion de las demas rentas y arbitrios en general serán extensivas á este impuesto, sin perjuicio de las que se fijarán en la presente Instruccion.

Art. 4. Los objetos que dicho nuevo impuesto abraza son dos: 1. rentas y oficios enagenados, y 2. arbitrios municipales ó particulares.

CAPITULO SEGUNDO.

De las rentas y oficios enagenados.

Art. 5. Estan sujetos al pago del cinco por ciento anual los productos de todas las rentas y oficios enagenados de la Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, eclesiásticas ó militares, como á cualesquiera personas de dentro y fuera del Reino, sin excepcion de clase, rango ó dignidad.

Art. 6. Para proceder á su exaccion los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, presentarán á los respectivos Intendentes de cada Provincia, en el término de dos meses contados desde la fecha en que esta Instruccion se publique, una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, explicando en ella cómo se denominan, en qué consisten, cuánto producen anualmente, con qué

que existen en ella una de ellas propia

